REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0843

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abirl de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alorica Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Alorica Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo salarial, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00438, de fecha 7 de diciembre de 2023, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, rechazándola en lo concerniente a la participación de los beneficios de la empresa y completivo salarial, condenando a la parte demandada al pago de esos derechos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, la cual acogió el recurso de apelación principal y revocó la condena establecida por concepto de daños y perjuicios; asimismo, rechazó el recurso incidental.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0921, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó parcialmente la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** SE CONDENA en costas la parte que sucumbe ALORICA DOMINICANA, SRL., y se distraen a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y valoración de la prueba. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta y ausencia de ponderación de los medios de prueba aportados. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Cuarto medio:** El abuso de su potestad jurisdiccional. **Quinto medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. Asimismo,

10. En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alorica Dominicana SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia ya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

indicada, estableció que casaba la decisión impugnada debido a que en la sentencia impugnada posterior de determinar que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido, debió evaluar si carecía o no de justa causa, tras la valoración de las faltas imputadas por él para justificar la terminación del contrato de trabajo mediante la referida dimisión como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho que ahora se ataca no es el mismo del que trató la primera casación, pues este se relaciona con la no ponderación de pruebas documentales cuyo análisis podría dar lugar a un resultado diferente en la decisión.

V. Incidentes

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar inadmisible el presente recurso de casación por violentar la parte capital del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Según la contestación que nos ocupa la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00235, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue casada parcialmente por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0921 de fecha 29 de abril de 2025, sustentada en que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, pues luego de determinar que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el trabajador, debió evaluar si carecía o no de justa causa. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal, por lo que se desestima este incidente y se procede al examen de las demás vertientes del recurso.

VI. Sobre el interés casacional

14. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[1], los principios[2] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[3]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[4], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se

[1] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[2] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[3] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[4] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. Aclarado lo anterior, el examen del recurso de casación que nos ocupa permite advertir que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales;* y *2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa;* medios alegados que concretizan un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar a un aspecto de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia ahora recurrida en casación incurre en los vicios alegados al señalar: " *(…) en relación a los descansos diario y semanal no existe prueba de tales hechos, ya que solo se deposita la distribución y acto de comprobación que solo avala que existe un cartel con tal distribución, por lo que se prueba tal falta y por ende la justa causa de la dimisión*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(…)", estableciendo el recurrente que el tribunal no valoró la planilla de personal de personal fijo depositada por los ahora recurrentes en fecha 8 de enero de 2026 mediante la solicitud núm. 2026-R008450 y admitida mediante auto 02/2026 dictado por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la cual se demuestra que el hoy recurrido tenía el turno 8 y, en consecuencia, disfrutaba de su descanso diario de 7:00 p.m., a 8:00 p.m., y descanso semanal los días miércoles y jueves.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y los documentos a los que en ella se hace referencia: a) que el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra la entidad comercial Alorica Dominicana, SRL., alegando que su empleador incurrió en violación al artículo 97, ordinales 2, 7, 8, 11, 12, 13 y 14; ordinales 3, 4 y 10 del artículo 46; ordinales 10 del artículo 47; artículos 177, 178, 196, 198, 201, 202, 203, 204, 219 y 223 del Código de Trabajo, siendo una de las causales promovidas el no pago ni otorgar el disfrute de las vacaciones; que durante la vigencia del contrato de trabajo devengaba un salario mensual de RD$125,000.00; mientras que la parte demandada sostuvo en su defensa que el trabajador devenga un salario por hora, pudiendo ser estos inferiores o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

superiores a su salario promedio mensual RD$70,368.51, en virtud de las horas que efectivamente trabajaba; que disfrutó de sus vacaciones correspondientes a su último año desde el 25 de septiembre al 18 de octubre de 2022 y recibió el pago correspondiente el 14 de octubre de 2022, por lo que solicitó que fuera declarara injustificada la dimisión y rechazada en todas sus partes la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada y condenar a la empleadora al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3" del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, sobre la base de un salario mensual de RD$70,368.51; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente de manera principal interpuso recurso de apelación, fundamentado en que el contrato de trabajo no terminó con la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 8 de diciembre de 2022, sino por despido el 12 de diciembre de 2022, el cual fue comunicado al Ministerio de Trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada con relación a la forma de terminación del contrato de trabajo y las condenaciones en pago de prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3" del Código de Trabajo, así como la indemnización por daños y perjuicios; por su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

lado, la actual parte recurrida en su defensa y apelación incidental reiteró que su salario promedio mensual era de RD$115,000.00 y no el determinado por el tribunal de primer grado, por lo que solicitó que fuera modificada la sentencia recurrida en ese aspecto y en lo concerniente a la indemnización por daños perjuicios; c) que mediante la sentencia 028-2024-SSEN-00235 de fecha 15 de agosto de 2024, la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Alorica Dominicana SRL, rechazó totalmente el recurso incidental presentado por [redacted] y revocó la sentencia impugnada respecto a los daños y perjuicios confirmándola en las demás partes, sentencia que fue recurrida en casación por la entidad comercial Alorica Dominicana SRL., decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casar parcialmente la sentencia impugnada señalando que la corte, luego de determinar que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el trabajados, debió evaluar la justa causa de la misma, en consecuencia, envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que evaluara específicamente este aspecto; y d) Que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* determinó que la justa de la

dimisión fue el no disfrute de descanso diario y semanal y confirmó en su totalidad la decisión apelada.

23. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la justa de la dimisión, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por el hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

"A.1. Escrito de apelación de 28 de diciembre de 2023, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00438, de fecha 07 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2.) Desapoderamiento de fecha 22 de septiembre de 2025, expedido por la Licda. ANGELINA SALEGNA BACO; A.3. Instancia de solicitud de admisión de documentos de fecha 08 de enero de 2026, conteniendo adjunto: 3.1. Recurso de apelación de fecha 28 de diciembre de 2023; 3.2. Copia de la sentencia 0054-2023-SSEN00438, dictada en fecha 07 de diciembre del año 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.3. Copia de la planilla de personal fijo de la empresa; 3.4. Copia del anexo de la planilla de personal fijo de la Empresa; 3.5. Copia de volante de pago, de fecha 10 diciembre de 2021, correspondiente al período del 21 de noviembre de 2021 al 4 de diciembre de 2021; 3.6. Copia de volante de pago, de fecha 24 diciembre de 2021, correspondiente al período del 5 de diciembre de 2021 al 18 de diciembre de 2021; 3.7. Copia de volante de pago, del 7 de enero de 2022, correspondiente al período del 19 de diciembre de 2021 al 1" de enero de 2022; 3.8. Copia de volante de pago, del 20 de enero de 2022, correspondiente al período del 2 al 15 de enero de 2022; 3.9. Copia de volante de pago, del 4 de febrero de 2022, correspondiente al período del 16 al 29 de enero de 2022; 3.10. Copia de volante de pago, del 18 de febrero de 2022, correspondiente al período del 30 de enero al 12 de febrero de 2022; 3.11.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Copia de volante de pago, de fecha 4 marzo de 2022, correspondiente al período del 13 al 26 de febrero del 2022; 3.12. Copia de volante de pago, de fecha 18 marzo de 2022, correspondiente al período del 27 de febrero al 12 de marzo de 2022; 3.13. Copia de volante de pago, del 1 de abril de 2022, correspondiente al período del 13 al 26 de marzo de 2022; 3.14. Copia de volante de pago, del 14 de abril de 2022, correspondiente al período del 27 de marzo al 9 de abril de 2022; 3.15. Copia de volante de pago, del 29 de abril de 2022, correspondiente al período del 10 al 23 de abril de 2022; 3.16. Copia de volante de pago, del 13 de mayo de 2022, correspondiente al período del 24 de abril al 7 de mayo de 2022; 3.17. Copia de volante de pago, del 27 de mayo de 2022, correspondiente al período del 8 al 21 de mayo de 2022; 3.18. Copia de volante de pago, del 10 de junio de 2022, correspondiente al período del 22 de mayo al 4 de junio de 2022; 3.19. Copia de volante de pago, del 24 de junio de 2022, correspondiente al período del 5 al 18 de junio de 2022; 3.20. Copia de volante de pago, del 8 de julio de 2022, correspondiente al período del 19 de junio al2 de julio de 2022; 3.21. Copia de volante de pago, del 22 de julio de 2022, correspondiente al período del 3 al 16 de julio de 2022; 3.22. Copia de volante de pago del 17 al 30 de julio de 2022; 3.23, Copia de volante de pago, del 19 de agosto de 2022, del 5 de agosto de 2022, correspondiente al período del 17 al 30 de julio de 2022; 3.23, Copia de volante de pago, del 19 de agosto de 2022, correspondiente al período del 31 de julio al 13 de agosto de 2022; 3.24. Copia de volante de pago, del 2 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 14 al 27 de agosto de 2022; 3.25. Copia de volante de pago, del 16 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2022; 3.26. Copia de volante de pago, del 30 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 11 al 24 de septiembre de 2022; 3.27. Copia de volante de pago, del 14 de octubre de 2022, correspondiente al período del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2022, por concepto de pago de vacaciones y disfrute desde el día 25 de septiembre al 08 de octubre del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2022; 3.28. Copia de volante de pago, del 28 de octubre de 2022, correspondiente al período del 9 al 22 de octubre de 2022; 3.29. Copia de volante de pago, del 11 de noviembre de 2022, correspondiente al período del 23 de octubre al 5 de noviembre de 2022; 3.30. Copia de volante de pago, del 25 de noviembre de 2022, correspondiente al período del 6 al 19 de noviembre de 2022; 3.31. Copia de volante de pago, del 9 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2022; 3.32. Copia de volante de pago, del 23 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 4 al 17 de diciembre de 2022; 3.33; Copia del volante de pago, del 9 de diciembre de 2022, por concepto de pago de la regalía pascual correspondiente al 2022; 3.34. Copia de certificación No. 3501994, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3.35. Copia de certificación No. 3504735, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3.36. Copia del cuadro contentivo del desglose de las cotizaciones de la contraparte en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 3.37. Copia del acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa; 3.38. Copia de certificado emitido por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial; 3.39. Copia de la minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2022; 3.40. Copia de la minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa, correspondiente a los meses de diciembre de 2022; 3.41. Copia del Acto 58/2022, del 26 de enero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.42. Copia del carnet de exención de ITBIS en favor de la Empresa, correspondiente al período del 2021-2022; 3.43. Copia del carnet de exención de Itbis en favor de la empresa, correspondiente al período del 2022-2023; 3.44. Copia de acto núm.1187/2022, del 12 de diciembre del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del correspondiente al período del 31 de julio al 13 de agosto de 2022; 3.24. Copia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de volante de pago, del 2 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 14 al 27 de agosto de 2022; 3.25. Copia de volante de pago, del 16 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2022; 3.26. Copia de volante de pago, del 30 de septiembre de 2022, correspondiente al período del 11 al 24 de septiembre de 2022; 3.27. Copia de volante de pago, del 14 de octubre de 2022, correspondiente al período del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2022, por concepto de pago de vacaciones y disfrute desde el día 25 de septiembre al 08 de octubre del 2022; 3.28. Copia de volante de pago, del 28 de octubre de 2022, correspondiente al período del 9 al 22 de octubre de 2022; 3.29. Copia de volante de pago, del 11 de noviembre de 2022, correspondiente al período del 23 de octubre al 5 de noviembre de 2022; 3.30. Copia de volante de pago, del 25 de noviembre de 2022, correspondiente al período del 6 al 19 de noviembre de 2022; 3.31. Copia de volante de pago, del 9 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2022; 3.32. Copia de volante de pago, del 23 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 4 al 17 de diciembre de 2022; 3.33; Copia del volante de pago, del 9 de diciembre de 2022, por concepto de pago de la regalía pascual correspondiente al 2022; 3.34. Copia de certificación No. 3501994, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3.35. Copia de certificación No. 3504735, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3.36. Copia del cuadro contentivo del desglose de las cotizaciones de la contraparte en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 3.37. Copia del acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa; 3.38. Copia de certificado emitido por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial; 3.39. Copia de la minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2022; 3.40. Copia de la minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa, correspondiente a los meses de diciembre de 2022; 3.41. Copia del Acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

58/2022, del 26 de enero del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.42. Copia del carnet de exención de ITBIS en favor de la Empresa, correspondiente al período del 2021-2022; 3.43. Copia del carnet de exención de Itbis en favor de la empresa, correspondiente al período del 2022-2023; 3.44. Copia de acto núm.1187/2022, del 12 de diciembre del 2022, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de Carta de Despido, mediante el cual se le notificó el despido a la Contraparte y al Ministerio de Trabajo; 3.45. Copia de certificación bancaria emitida por el Banco BHD,S.A, el 08 de abril del 2024; A.4. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 22/01/2026; [redacted]. Escrito sustentatorio de conclusiones, de fecha 22/01/2026". (Sic)

24. Más adelante para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación: [redacted]

"JUSTA CAUSA O NO DE LA DIMISIÓN 7. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo recibida el 8 de diciembre de 2022, con lo que se prueba las formalidades de ley y en cuanto a la justa causa fue declarada justificada por el no disfrute y pago de las vacaciones, pero se depositan volantes de pago y certificación del Banco BHD, además de testigo a cargo de la empresa por ante la Primera Sala de esta corte [redacted] quien dijo ser directora de Recursos Humanos expresando que la recurrida disfruto de sus vacaciones entre finales de septiembre y principio de octubre 2022, por todo lo cual se prueba el disfrute y pago de las vacaciones y en relación a los descansos diarios y semanal no existe prueba de tales hechos, ya que solo se deposita la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

distribución y acto de comprobación que solo avala que existe un cartel con tal distribución, por lo que se prueba tal falta y por ende la justa causa de la dimisión, en tal sentido se acoge la demanda inicial en cuanto al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

25. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta1; así como también que: Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5].

26. En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, con la finalidad de probar que el trabajador dimitente disfrutaba de sus horarios de descanso diarios y semanales como consta citado en la pág. 8 en los documentos descrito en los numeral 3.3 y 3.4 de la sentencia impugnada, ésta depositó *3.3. Copia de la planilla de personal fijo de la empresa; 3.4. Copia del anexo de la planilla de personal fijo de la Empresa;* documentos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que de haber sido ponderados

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua* para decidir sobre la justa causa de la dimisión, ya que la plantilla del personal fijo era un documento determinante para romper la presunción respecto a que la hoy recurrente cumple con los periodos de descanso diario y semanal del cual deben disfrutar los trabajadores, correspondiendo a estos, en dicho escenario, demostrar que sí trabajaban esos periodos o días de descanso que alegan haber prestado los servicios.

27. Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del citado documento, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente sin la necesidad de valorar los demás medios planteados y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre la lealtad procesal

28. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil equivalente 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, por litigar de manera temeraria y sin lealtad procesal.
29. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

30. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

31. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32. Aclarado lo anterior, la parte ahora recurrente Alorica Dominicana, SRL., se limitó a promover los vicios que entendió afectaban la decisión que impugnaba, sobre los cuales se ha pronunciado la casación de la misma, por lo tanto, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por la parte recurrida; en ese sentido, procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0147300
Recurrente:AloricaDominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00006, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relacionado al carácter justificado de la dimisión, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.